

**ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE LA OLIVA**

ANUNCIO

18.460

El Pleno del Ayuntamiento de La Oliva, en sesión Extraordinaria, celebrada el día uno de diciembre de dos mil cinco, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Punto 8.- Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilidad asociada a la instalación de maquinaria, cajeros y otros elementos similares con acceso o frente a vías públicas u otros terrenos de dominio público.

Sometida la propuesta a votación el Pleno por unanimidad acuerda lo siguiente:

“Desestimar las alegaciones presentadas al respecto y seguir con la tramitación establecida para la aprobación definitiva de la ordenanza así como su exacción.”

Por lo tanto, se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta ahora provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, procediéndose en su virtud a la publicación del texto íntegro de la ordenanza aprobada.

La Oliva, a diecinueve de diciembre de dos mil cinco.

LA ALCALDESA-PRESIDENTA, Claudina Morales Rodríguez.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DERIVADO DE LA UTILIDAD ASOCIADA A LA INSTALACIÓN DE MAQUINARIA, CAJEROS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES CON ACCESO O FRENTE A VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en su artículo 20.1.a), este Ayuntamiento acuerda el establecimiento y ordenación de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilidad asociada a la instalación de maquinaria, cajeros y otros elementos similares con acceso o frente a vías públicas u otros terrenos de dominio público.

EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- El hecho imponible viene determinado por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local derivado de la utilidad asociada a la instalación de maquinaria, cajeros u otros elementos similares con acceso o frente a vías públicas u otros terrenos de dominio público, ya se realicen mediante operarios o mediante autoprestación de los usuarios.

DEVENGO

Artículo 3.- La obligación de contribuir nacerá con la instalación de maquinaria, cajeros u otros elementos similares que produzcan el hecho imponible en el caso de altas, y para años sucesivos el día primero de enero.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.- 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades y bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición a cuyo favor se otorguen las licencias para la instalación de maquinaria, cajeros y otros elementos similares con acceso o frente a vías públicas u otros terrenos de dominio público.

2. En aquellos casos en que se produzca el hecho imponible sin la previa licencia o autorización administrativa de instalación de la maquinaria, cajeros u otros elementos similares, tienen la consideración de contribuyentes quienes oferten dicho servicio y se beneficien con la utilización del dominio público local.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.- Se tomará como base del presente tributo los metros cuadrados de terrenos de dominio público frente a la maquinaria, cajeros u otros elementos similares a razón de metro y medio cuadrado por cada metro lineal o fracción de fachada utilizada por cada maquinaria instalada, y la categoría de las calles según el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.- 1. La cuota tributaria será la que se indique en las siguientes tarifas:

| Categoría calle: | 1ª | 2ª | 3ª | 4ª |
|------------------|-----|-----|-----|-----------|
| Tarifa anual: | 900 | 720 | 630 | 540 Euros |

2. En los casos de inicio o cese del aprovechamiento especial, la tarifa se prorrateará por trimestres naturales.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma e Isla a la que pertenece este Municipio

cuando se realicen las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del dominio público local por la propia Administración, y demás exenciones que se establezcan por norma con rango de ley o las que sean consecuencia de lo dispuesto en Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8.- 1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo tercero de esta Ordenanza.

2. La gestión se realizará, según lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación para el cobro de exacciones de notificación colectiva y periódica, mediante padrones anuales.

3.- Las autorizaciones quedan condicionadas en su efectividad al pago de la primera anualidad. Transcurridos dos meses desde su concesión sin haber efectuado el pago, la misma quedará sin efecto.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

ENTRADA EN VIGOR: La presente Tasa entrará en vigor y se aplicará a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La Oliva, a veinte de mayo de dos mil cinco.